

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidos de julio de dos mil veintidós

Asunto	Ejecutivo
Demandante	Coraxón S. A. S.
Demandada	Promedan S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00238-00
Decisión	Inadmite demanda ejecutiva.

Examinada la demanda, el Juzgado advierte que ella adolece de algunos defectos susceptibles de subsanación. De consiguiente, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda para que la demandante, so pena de rechazo, subsane los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días:

1. Es requisito formal de la demanda acompañarla de los anexos ordenados por la ley; y entre ellos se incluyen los documentos que se pretenda hacer valer y la prueba de existencia y representación de las partes (C. G. P., arts. 84 y 90). Empero, no constan todos los documentos que se anuncian en los acápites de pruebas y de anexos. De consiguiente, cumple allegar:
 - 1.1. La escritura pública n.º 2.474 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín.
 - 1.2. Contrato de transacción entre la Promotora Médica y Odontológica de Antioquia (Promedan S. A.) y Coraxón S. A. S.
 - 1.3. Los certificados registrales de tradición de los seis inmuebles hipotecados.
 - 1.4. Certificado de existencia y representación de la Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S. A. (Promedan S. A.).
 - 1.5. Certificado de existencia y representación de Coraxón S. A. S.
2. Cumple aclarar el hecho quinto (5.º) del libelo, indicando en qué fecha ocurrió el incumplimiento achacado a la demandada, o bien a qué periodo exactamente se refiere *«el mero retardo injustificado mayor a cinco (5) días»*.
3. Sin ser motivo de rechazo, cumple aclarar por qué se invocan los artículos 619 a 722, 780 y 793 del Código de Comercio como fundamentos jurídicos, en tanto con la presente demanda, *prima facie*, no se adosan títulos valores ni se ejercita una acción cambiaria.
4. Sin ser motivo de rechazo, cumple aclarar por qué en acápite de procedimiento se señala que este se trata de un proceso ejecutivo singular, mientras que en el introito se hace referencia a una *«demanda ejecutiva hipotecaria»* y *«demanda ejecutiva con Título Hipotecario»*, y en ese sentido, se persiguen exclusivamente bienes gravados con hipoteca; algo que así se indica, en aparente concordancia con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

De ser posible, las correcciones deberán ser refundidas en un nuevo escrito.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b9616fb6ce8fc5a97f24cd9ce8623874a1f7a0bcb8669b695bd3b5de38d83**

Documento generado en 25/07/2022 09:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>